



# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3687.

## Artículo de oficio.

(Número 445.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

*Seccion de Hacienda.*—Para conocimiento del Comercio y de las demas personas á quienes pueda interesar, he dispuesto se inserte á continuacion la ley sancionada por S. M. en 18 de junio próximo pasado, publicada en la Gaceta de Madrid del dia siguiente, por la cual se autoriza al Gobierno para destinar á la construccion de las obras necesarias en el puerto del Grao de Valencia, los arbitrios que la misma ley enumera. Palma 2 de julio de 1856.—José Miguel Trias.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para destinar á la construccion de las obras necesarias en el puerto del Grao de Valencia,

aprobadas por Real órden de 26 de febrero de 1856, los arbitrios siguientes:

Primero. Un millon de reales anual á cargo del presupuesto provincial de Valencia y con aumento á las contribuciones territorial é industrial.

Segundo. La cantidad que se recaude en el puerto del Grao por el impuesto general sobre el fondeadero, carga y descarga.

Tercero. El impuesto local de 17 mrs. por quintal de carga y descarga.

Estos arbitrios quedarán afectos á las obras del puerto mientras no se concluyan los mismos y se hayan autorizado las acciones que para su construccion se emitan.

Art. 2.º El déficit entre la cantidad que produzcan todos los arbitrios mencionados en el art. 1.º y la del importe de las obras ejecutadas anualmente, se abonará en acciones provinciales emitidas por la Diputacion provincial de Valencia, con el V.º B.º del Gobernador de aquella provincia.

Art. 3.º Se autoriza á la Diputacion provincial de Valencia para emitir, con el esclusivo objeto espresado en el art. 2.º, y hasta la suma de 22 millones de reales vellon, obligaciones provinciales que ganará un interes anual de 8 por 100.

Art. 4.º La amortizacion de estas obligaciones no empezará hasta ocho años des-

pues de la primera emision, y á ella se destinará el 75 por 100 del producto líquido de toda la recaudacion comprendida en el artículo 1.º, despues de deducida la parte destinada al pago de intereses de las obligaciones emitidas.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las córtes 6 de junio de 1856.—Señora.—Facundo Infante, presidente.—Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.—José Gonzalez de la Vega, diputado secretario.—El marques de la Vega de Armijo, diputado secretario.—Pedro Bayarri, diputado secretario.

Madrid 14 de junio de 1856.—Publíquese como ley.—Isabel.—El ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 18 de junio de 1856.—Yo la Reina.—El ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

(Número 446.)

*Seccion de Hacienda.*—En la Gaceta de Madrid del dia 18 de junio próximo pasado se halla publicada la ley sancionada por S. M. la Reina el dia anterior, por la cual se declara libre de derechos á su introduccion en el Reino, el ganado caballar y mular que súbditos españoles comprehen en Gibraltar procedente de varios puntos de España, y la Real orden para llevar á efecto la mencionada ley; cuyos documentos he dispuesto se insertan á continuacion para noticia de todas aquellas personas á quienes interese. Palma 2 de julio de 1856.—José Miguel Trias.

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El ganado caballar y mular que ha sido comprado en varias de las provincias de España por el Gobierno ingles, y cuya venta debe hacerse en Gibraltar por cuenta del mismo, será libre del pago de derechos del arancel de Aduanas á su introduccion en el reino, siempre que los compradores sean súbditos españoles.

Art. 2.º El ministro de Hacienda adoptará las disposiciones convenientes sobre la

manera de cumplir lo prescrito en el artículo anterior, á fin de que no sufran perjuicio los intereses públicos.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 6 de junio de 1856.—Señora.—Facundo Infante, presidente.—Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.—El marques de la Vega de Armijo, diputado secretario.—José Gonzalez de la Vega, diputado secretario.—Pedro Bayarri, diputado secretario.

Madrid 14 de junio de 1856.—Publíquese como ley.—Isabel.—El ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 17 de junio de 1856 —Yo la Reina.—El ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Con el fin de llevar á efecto la ley de esta fecha, relativa á la franquicia de derechos del arancel de aduanas, á la introduccion en el reino del ganado caballar y mular español, vendido en Gibraltar á súbditos nacionales por el Gobierno ingles, S. M. la Reina se ha dignado mandar se observen las disposiciones siguientes:

1.ª El Cónsul de S. M. C. en Gibraltar remitirá inmediatamente á la Direccion general de Aduanas una nota detallada del número de cabezas de ganado caballar y mular que, procedentes de compras hechas en España, deban enajenarse por cuenta del Gobierno ingles; espresando las circunstancias particulares de cada cabeza, su edad, alzada etc., y señalándola un número que sirva de marca, para los fines ulteriores.

2.ª Todo comprador español del citado ganado reclamará del Oficial ingles, comisionado para la venta, un documento ó certificacion que espresese el acto de la enajenacion, el número de la cabeza ó cabezas que tengan señalado en la nota redactada en el Consulado, y las demas circunstancias que se crean necesarias para justificar la identidad del ganado.

3.ª Este documento llevará el V.º B.º del Cónsul español en señal de conformidad con la nota detallada que remitió á la Direccion general de Aduanas, y servirá de base para el despacho de entrada en equivalencia del registro consular que previene la

instruccion de Aduanas por regla general para el comercio de importacion de puertos extranjeros.

4.<sup>a</sup> Los compradores presentarán dicho certificado al Administrador respectivo de la Aduana del reino por donde entrare el ganado, y que deberá ser precisamente alguna de las habilitadas para el comercio de importacion del extranjero.

5.<sup>a</sup> Cuando las circunstancias que el ganado reuniese convinieran con las espresadas en el documento de la venta, se verificará desde luego el despacho con libertad de derechos.

6.<sup>a</sup> Si en el acto del despacho no apareciese conformidad entre el certificado que sirvió de base para el mismo y el resultado del reconocimiento, los interesados presentarán obligacion de estar á lo que definitivamente resuelva la Direccion general de Aduanas, sin perjuicio de disponer del ganado.

Y 7.<sup>a</sup> Los Administradores de Aduanas darán cuenta á la Direccion general de Aduanas de las particularidades de cada despacho y del resultado que hayan tenido, para que conociendo el número total de importaciones, pueda averiguarse si el número de cabezas introducidas es igual al de las vendidas en Gibraltar, y por consiguiente si se ha cumplido la ley dictada sobre este particular.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de junio de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Director general de Aduanas.

(Número 447.)

*Seccion de Hacienda.*—En la Gaceta de Madrid del dia 18 de junio próximo pasado se halla publicada la ley sobre adjudicacion, á las personas que tengan derecho, de los bienes de capellanías colativas; la cual he dispuesto se inserte á continuacion para noticia de las personas á quienes comprenda ó interese su contenido. Palma 2 de julio de 1856.—José Miguel Trias.

«Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Señora: Las Córtes Constituyentes, habiendo tomado en consideracion lo propuesto por varios individuos de su seno, han aprobado el siguiente proyecto de ley:

Artículo 1.<sup>o</sup> Los individuos de preferente parentesco que con arreglo á la ley de 19 de agosto de 1841 tenian derechos á los bie-

nes de capellanías colativas al tiempo de publicarse la misma ley, y hayan fallecido sin haber pedido la adjudicacion, le han trasmitido á sus herederos, quienes por tanto ocupan el mismo grado y lugar que sus causantes para la participacion de los bienes.

Art. 2.<sup>o</sup> Tambien tienen derecho á pedir la adjudicacion de los bienes de capellanías colativas los llamados por la fundacion y los herederos de los que teniendo aquel derecho fallecieron despues de la publicacion del decreto de 30 de abril de 1852 y antes del de 6 de febrero de 1855, en la misma forma que se previene en el artículo anterior; pero no tendrá lugar la entrega inmediata de los bienes, cuando la capellanía ha servido de título para ascender á las órdenes mayores, en cuyo caso los capellanes serán considerados como usufructuarios hasta que obtengan otro beneficio eclesiástico, y si no lo obtuvieren, durante su vida.

Art. 3.<sup>o</sup> Los interesados que no reclamasen la adjudicacion dentro de 20 años, contados desde la publicacion de la ley de 19 de agosto de 1841, perderán todo derecho, y se trasmitirá á los siguientes en grado, que deberán ejercitarlo dentro del término de los cuatro años siguientes despues de los que los bienes de las capellanías se declaran comprendidos en la ley de 1.<sup>o</sup> de mayo de 1855.

Art. 4.<sup>o</sup> Todas las adjudicaciones de bienes de capellanías colativas se entienden hechas sin perjuicio de tercero de mejor derecho á los mismos, que solamente podrá ejercitarle dentro de cuatro años á contar desde el dia de la ejecucion.

Art. 5.<sup>o</sup> Se declaran como capellanías colativas de sangre comprendidas en la ley de 19 de agosto de 1841 restablecida en 6 de febrero de 1855:

1.<sup>o</sup> Las fundaciones que poseen actualmente los eclesiásticos corporativa ó individualmente en concepto de prebendas ó beneficios, y las que como tales se hallen vacantes, siempre que los fundadores llamen á su disfrute á familias ó personas determinadas, ó que sean de patronato activo familiar, y no hubiesen sido comprendidas en las leyes de 2 de setiembre de 1841 y 1.<sup>o</sup> de mayo de 1855, ó de las leyes de desamortizacion civil.

2.<sup>o</sup> Las capellanías que han sido provistas á presentacion de los patronos despues de la publicacion del decreto de 6 de febrero de 1855.

3.<sup>o</sup> Las capellanías colativas de sangre que hayan provisto los ordinarios en virtud de derecho de devolucion por providencia posterior al mismo decreto.

Art. 6.<sup>o</sup> Los individuos de las familias de los fundadores que estén llamados á la ad-

judicacion de los bienes de las capellanías de que se trata en el artículo anterior, pueden pedirla desde luego ante los tribunales ordinarios únicos competentes para conocer en esta materia, sea cualquiera el motivo que en contrario se alegue, ó la insidencia que sobrevenga, con arreglo á lo prescrito en el art. 10 de la ley de 19 de agosto de 1841.

Art. 7.º Cuando en las fundaciones que poseen las corporaciones ó cabildos eclesiásticos no hubiere llamamientos á familias ó personas determinadas, patronato activo familiar, los bienes de aquellas fundaciones se entienden comprendidos en la ley de 1.º de mayo de 1855, asi como tambien lo estan los adquiridos por las iglesias fuera de las escrituras de fundacion, ó con posterioridad á estas, y con fondos que no estuviesen consignados especialmente en la misma para este objeto.

Art. 8.º Se exceptúan del artículo anterior los beneficios y prebendas de los cabildos eclesiásticos que constituyen la congrua sustentacion de sus individuos durante la vida de estos, ó hasta que obtengan prebenda ú otro beneficio eclesiástico.

Y las córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 6 de junio de 1856.  
—Señora.—Facundo Infante, presidente.—  
Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.—  
El marques de la Vega de Armijo, diputado secretario.—José Gonzalez de la Vega diputado secretario.—Pedro Bayarri, diputado secretario.

Madrid junio 14 de 1856.—Publíquese como ley.—Isabel.—El ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uriá.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Madrid 15 de junio de 1856.—Yo la Reina.—El ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uriá.

(Número 448.)

*Bienes nacionales.*—Segun lo dispuesto en la ley de 27 de febrero último concluye en agosto próximo el plazo de seis meses concedido para solicitar la redencion de los censos declarados en venta por la ley de Desamortizacion fecha 1.º de mayo de 1855.—Los Alcaldes con este motivo recordarán á los censatarios el derecho que la ley les concede, para que puedan redimir esas cargas antes que llegue el dia de ponerse en su-

basta. Deben manifestarles con evidencia los perjuicios que han de seguirseles toda vez que, mediante licitacion pública, pasen dichas rentas á dominio de otras personas menos interesadas, pues adquiriéndose por especulacion probablemente será imposible redimirlas á los ventajosos tipos de 8 y 10 por 100 al contado, ó bien al 5 por 100 en nueve años y diez plazos iguales todos los que excedan de 60 rs. vn., segun mas convedga á los censatarios.

Los Alcaldes rectificarán el equivocado concepto en que están muchos interesados de que en la ocasion de la venta podrán comprarse los censos con mayor beneficio. Prescribe la Real instruccion de 31 de mayo de 1855 que no deben venderse á mas bajo tipo que la capitalizacion porque hoy pueden redimirse, por lo mismo no se admitirán posturas de cantidad inferior y serán adjudicadas al que ofrezca mayor capital.

En mi circular de 8 de octubre último dispuse que los Ayuntamientos nombraran comisiones encargadas de facilitar á los vecinos que no saben leer los conocimientos necesarios para que puedan optar por la redencion de los censos y nunca llegue el caso de perder ese derecho por ignorancia. Esta disposicion no ha surtido aun en muchos pueblos todo el efecto que era de esperar y por lo mismo prevengo á los Alcaldes que en la primera reunion que celebren los Ayuntamientos les hagan presente esta circular y sus anteriores, á fin de que se constituyan desde luego las comisiones, se hagan pregones, se figen edictos y se adopten cuantas medidas correspondan para que obtenga esta circular toda la publicidad conveniente y á fin de que los dueños de fincas gravadas con censos pertenecientes al Estado, clero, propios, beneficencia y demas ramos de manos muertas presenten la solicitud de redencion antes que fenezca el plazo y se saquen aquellos en venta.

Espero del celo de los Alcaldes y Ayuntamientos darán á este servicio toda la importancia que merece para evitar perjuicios á sus convecinos, en concepto de que me propongo ver por los resultados la eficacia con que obren las comisiones.

Los Alcaldes continuarán admitiendo las solicitudes de redencion para remitirlas semanalmente por el correo á este Gobierno, y evitar que los interesados tengan que venir á esta capital. Palma 9 de julio de 1856.—  
José Miguel Trias.



(Número 449.)

El Sr. D. Andres Leon Martin, juez de primera instancia de este partido, con auto de 3 de los corrientes ha señalado el día 28 de los mismos á las nueve de su mañana para el remate de la pieza de tierra llamada *son Cifre*, sita en la villa de Bañalbufar, propia de Jaime Albertí, cuyo acto ha de tener lugar en los estrados de este juzgado. Lo que de órden de dicho señor juez se hace saber al público por medio de este edicto. Palma 9 de julio de 1856.—Antonio Canelas.

(Número 442.)

### ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE LAS BALEARES.

*Circular.*—No habiendo cumplido algunos Ayuntamientos con lo que se les previno en circular inserta en el Boletín oficial número 3674, de 11 de junio último, sobre remision á esta dependencia de la noticia relativa á las preguntas de medios aprobados por la escelentísima Diputacion para llenar el servicio de la derrama general, la Administracion se ve en el caso de recordarlo á los Ayuntamientos que se hallan en descubierto, previniéndoles que sin demora llenen este requisito, puesto que con su demora producen un entorpecimiento perjudicial en extremo al servicio. Palma 10 de julio de 1856.—P. O.—Federico Robles.

El Esmo. Sr. Director general de contribuciones, con fecha 26 de junio último, se ha servido remitir á esta Administracion principal, la circular siguiente:

«Ha llamado la atencion de esta Direccion general el número de bajas que resulta en los valores de la contribucion industrial y de comercio, por partidas fallidas que se acreditan en expedientes instruidos con posterioridad á los plazos que determina la Real Instruccion de 5 de setiembre de 1845.

Deseando la misma Direccion que sean cumplidas puntualmente todas las prescripciones de la ley tanto por los recaudadores de contribuciones como por los Ayuntamientos encargados de su cobranza; y con el objeto tambien de que no aparezcan mas contribuyentes que los que en efecto lo sean,

al paso que no se prive al Tesoro de las cantidades con que deben contribuir todos los que ejerzan alguna industria ó comercio de las señaladas en la ley; ha acordado, regularizando este servicio, que para acreditar las bajas que resulten en los valores de la contribucion industrial por fallidos ú otro concepto, se observen las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los expedientes de apremio contra los industriales que no hayan satisfecho el trimestre respectivo de su contribucion, en el día 5 del segundo mes del mismo trimestre, habrán de quedar terminadas y presentadas en la Administracion principal de Hacienda pública dentro del tercer mes.

2.<sup>a</sup> Cuando la distancia de algunos pueblos á la capital imposibilitase la presentacion de los expedientes de apremio en el plazo que señala la disposicion anterior, la Administracion propondrá al Gobernador de la provincia el término que deba concederse al recaudador ó Ayuntamiento para su presentacion, el cual no excederá de seis días.

3.<sup>a</sup> De los expedientes que se presenten en la Administracion se espedirá recibo á los Ayuntamientos ó recaudadores, y de su importe total se remitirá nota á la Direccion en el día 8 del siguiente mes, arreglada al modelo que se acompaña con el número 1.<sup>o</sup>

4.<sup>a</sup> Se instruirán con absoluta separacion los expedientes de apremio contra los deudores á la contribucion industrial, si bien pueden comprenderse en un expediente diferentes deudores de un mismo pueblo.

5.<sup>a</sup> No se hará abono alguno ni aun con calidad de interino á los recaudadores ni ayuntamientos, por cantidades cuya insolvencia no aparezca justificada con el respectivo expediente, en el que se hará la anotacion oportuna, aunque haya necesidad de absolverlo despues para ampliar las diligencias de su justificacion.

6.<sup>a</sup> La administracion examinará los expedientes en el preciso término de quince días; propondrá la aprobacion de los que deban serlo; devolverá los que deban ampliarse á los que no se encuentren justificados.

7.<sup>a</sup> Los contribuyentes que resulten insolventes por el trimestre en que hayan sido apremiados, no volverán á figurar en matrícula, bajándose sus cuotas de la misma, no haciéndose cargo de ellas á los recaudadores ó ayuntamientos en la cuenta del trimestre inmediato, en términos de que nunca habrá de resultar fallido un industrial, sino por el importe de un trimestre.

8.<sup>a</sup> Para la declaracion de fallido ha de proceder, ademas de las diligencias genera-

les de ejecucion, la declaracion del alcalde del pueblo y de otros dos industriales, si es posible de su misma clase ó de otra análoga, si las hubiese. En las capitales la declaracion se hará por tres industriales del mismo gremio y el síndico, ademas del certificado que estampará el delegado de la autoridad municipal.

9.ª De los contribuyentes declarados fallidos se formará una relacion por la administracion, la cual se publicará en tres números seguidos del Boletin oficial de la provincia y de los Diarios de avisos en las capitales, comunicándose además á los alcaldes respectivos para que los interesados no puedan disfrutar de los privilegios á que tuviesen derecho por su cualidad de contribuyentes.

10. Declarado fallido un contribuyente se le impedirá el ejercicio de la industria respectiva.

11. De los industriales insolventes se formará un registro en la administracion, y no se les espedirá nuevo certificado de inscripcion para el ejercicio de ninguna industria, sin que previamente satisfagan el trimestre en que quedaron en descubierto.

12. Las bajas que resulten por el concepto de fallidos en los valores de la contribucion industrial, se comprenderán en los estados semestrales de altas y bajas, y se justificarán estos documentos con una relacion ajustada al modelo número 2.º, uniéndose á ella un Boletin en que aparezca la publicacion de los fallidos.

13. Todo descubierto que resulte por la contribucion industrial, y no aparezca justificado con los espedientes oportunos, habrá de satisfacerse por los recaudadores ó ayuntamientos, y nunca se les abonará la cuota del trimestre anterior á aquel en que se halla instruido el espediente de insolvencia.

14. Los espedientes de bajas, tanto por fallidos como por cesacion de industrias ú otras causas, serán justificados siempre con declaracion de otros industriales, como se previene en la disposicion 8.ª. Los primeros serán aprobados por el Gobernador de la provincia á propuesta, del administrador, y los segundos por éste, previo informe del oficial del negociado y el conforme del oficial Interventor, que no lo anotará sino despues que se hayan cumplido todas las disposiciones de esta circular.

15. Los referidos espedientes se conservarán numerados y encarpetados en la Administracion, formándose un índice de ellos, que se tendrá á la vista para las comprobaciones que correspondan.

16. No se admitirá baja alguna por cuo-

tas de mercaderes ambulantes, en atencion á lo que se dispone respecto al pago de estos contribuyentes, en el art. 11 del Real decreto de 20 de octubre de 1852.

17. Siendo ya conocida de todos los contribuyentes la obligacion de dar parte por escrito duplicado á la Administracion ó Alcalde, de haber cesado en ejercicio de una industria, no se admitirá baja alguna por el concepto espresado anterior á la fecha en que se manifieste la cesacion, debiendo aquellos satisfacer la cuota correspondiente hasta dicho dia.

18. En lo sucesivo, y á fin de que haya el tiempo necesario para su formacion y justificacion debida, los estados semestrales de altas y bajas se remitirán á la Direccion en los dias 15 de agosto y 15 de febrero, y no se admitirá en la cuenta de Rentas públicas cantidad alguna de baja, que no haya sido comprendida en aquellos documentos.

19. Las disposiciones de esta circular no derogan lo prevenido respecto á la responsabilidad de las clases agremiadas, ni lo que se ordena en la circular de 24 de febrero de 1855, respecto á la comprobacion de bajas por los investigadores de la contribucion industrial.

20. Estas disposiciones empezarán á regir desde 1.º de julio inmediato, y á su tenor se arreglarán los espedientes que se encuentren en curso ó no hayan sido determinados, debiéndose acompañar al estado de bajas del primer semestre de este año, la relacion de justificacion de que trata la disposicion 12.

Al disponer que se publique en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los ayuntamientos y demas encargados de la Recaudacion de la contribucion industrial y de comercio de la misma, es de mi deber recomendar muy particularmente á todos en general y á cada uno en particular la mas estricta observancia de cuanto en ella se determina, con apercibimiento de que ninguna adiccion de bajas que no se halle exactamente formada con arreglo á las prescripciones de que trata la preinserta circular, será admitida por esta Administracion principal, como tampoco lo será la que se presente despues de transcurrido el plazo prefijado para verificarlo, siendo en este caso responsable el recaudador ó Ayuntamiento respectivo de la entrega en arcas del Tesoro de las cantidades que por cualquier concepto hayan dejado de hacerse efectivas. Palma 10 de julio de 1856.—P. O.—Federico Robles.

MODELO NÚMERO 1.º

PROVINCIA DE \_\_\_\_\_

**CONTRIBUCION INDUSTRIAL.**

Segundo trimestre de 1856.

NOTA de los expedientes presentados en esta Administracion para justificar la insolvencia de varios industriales, por sus cuotas respectivas á dicho trimestre.

|  | Número de es-<br>pedientes. | Idem<br>de pueblos á que<br>corresponden. | Idem<br>de contribuyen-<br>tes que abrazan. | IMPORTE DE LOS DEBITOS.     |                              |                          |
|--|-----------------------------|---|---|-----------------------------|------------------------------|--------------------------|
|  |                             |   |   | Por cuotas del te-<br>soro. | Por premio de co-<br>branza. | TOTAL.<br>Reales vellon. |
| El recaudador de tal pueblo D. N. N..... |                             |   |   |                             |                              |                          |
| El de tal partido D. N. N.....           |                             |   |   |                             |                              |                          |
| Varios Ayuntamientos.....                |                             |   |   |                             |                              |                          |
| TOTALES.....                             |                             |   |   |                             |                              |                          |

(Fecha y firma.)

*El Administrador.*

*El Oficial Interventor.*

MODELO NÚMERO 2.º

PROVINCIA DE \_\_\_\_\_

**CONTRIBUCION INDUSTRIAL.**

Segundo semestre de 1856.

RELACION del pormenor de las bajas que han resultado en los valores de la contribucion industrial de esta provincia, durante el segundo semestre de este año con expresion de su procedencia y causas que las justifican.

| Número del expediente. | Nombre de los pueblos. | Nombre de los contribuyentes. | Industria que ejercian. | Cuota del Tesoro comprendida en la matrícula. | Importe de la baja acordada. | Fecha del decreto de aprobacion. | Causas que justifican las bajas. |
|------------------------|------------------------|-------------------------------|-------------------------|---|------------------------------|----------------------------------|----------------------------------|
| 36                     | Alhama.                | Juan Gonzalez.                | Taberna.                | 236 »   | 200 »                        | 18 de agosto.                    | Por haber cesado.                |
| 44                     | Durcal.                | Pedro Martinez.               | Carpintero.             | 46 »  | 11 50                        | 10 de octubre.                   | Por fallido.                     |
| TOTALES.....           |                        |                               |                         |   |                              |                                  |                                  |

(Fecha y firma.)

El Administrador.

El Oficial Interventor.

PALMA.—IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.